

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las once horas y ocho minutos del día tres de mayo de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las catorce horas y veinticinco minutos del día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por [REDACTED], por medio de la cual requiere: *“Procedimiento de sentencias extranjeras a ejecutarse en El Salvador. Procedimiento de sentencias en El Salvador, ejecutarse en el extranjero”*.

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponde, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

**I.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**II. 1.** En el contexto de estas funciones, el suscrito Oficial de Información realizó el examen de admisibilidad de la solicitud de acceso a la información, la cual cumple con los requisitos de forma señalados en el artículo 66 LAIP, y los artículos 50 y 54 RLAIP. No obstante, se advierte que la información requerida por la señora [REDACTED]

██████ va encaminada a obtener el procedimiento a seguir para la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros en El Salvador, así como la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales salvadoreños en el exterior.

2. Sobre ello, si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley establece que dicha información debe haber sido generada, administrada o encontrarse en poder de los mismos. En ese orden de ideas, al ser consultada la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Estado en relación a la solicitud de acceso a la información, ésta manifestó que dicha información corresponde a la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

Lo anterior dado que, por una parte, el proceso para la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros inicia cuando la parte interesada presenta una solicitud ante la Secretaría General de la CSJ, requiriendo se proceda al reconocimiento de la resolución extranjera y otorgue plenos efectos o deniegue dicho requerimiento, competencia que a su vez recae en la Sala de lo Civil de la CSJ –Arts. 28 No 1 y 557 Código Procesal Civil y Mercantil–. Por otra parte, la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales salvadoreños en el exterior dependerá de la normativa que cada país establezca.

3. En virtud de ello, es pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 182 numeral 4° de la Constitución de la República, es atribución de la Corte Suprema de Justicia conceder, conforme a la ley y cuando fuere necesario, el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros. Así, esta Institución no es la entidad competente para dar trámite a la solicitud de acceso a la información incoada por la peticionaria.

**III.** Visto lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere a la solicitante avocarse a la Corte Suprema de Justicia para obtener la información requerida en su solicitud de acceso a la información, para lo cual se pone a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicha Institución, siendo el correo electrónico [uaip.csj@gmail.com](mailto:uaip.csj@gmail.com) y el número de teléfono (503) 2231 8300.

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no se encuentra dentro de los archivos de esta Cartera de Estado dado a que la concesión del permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros es competencia de la Corte Suprema de Justicia, debe declararse la improponibilidad de la solicitud de acceso a la información.

**PARTE RESOLUTIVA**

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase improponible* la solicitud de acceso a la información presentada a las catorce horas y veinticinco minutos del día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por la ciudadana [REDACTED], por no ser competente el Ministerio de Relaciones Exteriores para conocer sobre dicha solicitud.

2. *Oriéntese* a la señora [REDACTED] a que se avoque a la Corte Suprema de Justicia por ser la entidad competente para dar una respuesta a la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

**----ILEGIBLE----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"**